

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

Carmen H. Lugo
Rodríguez

APELADA

v.

Lionel Lugo Rodríguez

APELANTE

KLAN201601156

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
I AC1997-0151

Sobre: Partición
de Herencia

Lionel Lugo Rodríguez

PETICIONARIO

EX PARTE

Caso Núm.:
I JV1997-0002

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Ortiz Flores y el Juez Adames Soto¹.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Lionel Lugo Rodríguez (Lionel Lugo o el apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 14 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante dicho dictamen, el Tribunal aprobó el informe presentado por el Contador Partidor, el licenciado Fernando Sepúlveda Silva.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

¹Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

El caso de epígrafe versa sobre la liquidación de la herencia de los causantes Sara G. Rodríguez Iñigo (doña Sara) y Alfonso M. Lugo Rodríguez (don Alfonso). Sus herederos, los hermanos Lionel Lugo Rodríguez y Carmen H. Lugo Rodríguez (Carmen Lugo o la apelada), heredan a razón de un 50% cada uno.

Los causantes doña Sara y don Alfonso eran dueños de un solar ubicado en el Municipio de San Germán, en el cual enclavaba el Hotel Oasis. El 27 de marzo de 1987, los causantes le donaron al apelante el mencionado inmueble, mediante escritura pública. Allí se valoró el inmueble en \$300,000.00. Ello, pese a que el inmueble había sido tasado el 25 de mayo de 1986, es decir, 10 meses antes, en \$1,230,000.00.

Posteriormente, el 3 de marzo de 1993, don Alfonso otorgó una escritura en la que dispensó al apelante de colacionar su participación ganancial en el mencionado inmueble. En efecto, mediante el documento titulado *Acta Aclaratoria*, don Alfonso dispensó su participación ganancial, según constaba en la escritura de donación. Doña Sara, por su parte, nunca otorgó esa dispensa. Esta falleció el 22 de agosto de 1991. Don Alfonso falleció el 12 de diciembre de 1996.

A partir de entonces, da comienzo el litigio de partición de herencia que lleva ventilándose en nuestros tribunales desde 1997. La demanda fue presentada por la señora Carmen Lugo en contra de su único hermano, Lionel Lugo, solicitando la división y adjudicación de los bienes muebles e inmuebles del caudal relicto de sus fenecidos padres.

Luego de un dilatado trámite procesal, el Tribunal de Primera Instancia designó al licenciado Fernando Sepúlveda Silva como Contador Partidor el 16 de abril de 2010. Este determinó que el valor del inmueble en cuestión era de \$1,230,000.00, según había sido tasado, y no \$300,000.00, como constaba en la escritura de donación. Además, concluyó que procedía colacionar la participación de doña Sara, que era de \$615,000.00. Por otro lado, señaló que no procedía colacionar la participación de don Alfonso.

El Tribunal resolvió, el 3 de marzo de 2015, que el valor del inmueble era de \$1,230,000.00, que procedía colacionar la participación de doña Sara, que era de \$615,000.00, y que también procedía colacionar de don Alfonso por la diferencia entre su participación de \$615,000.00 y \$150,000.00, lo que equivalía a \$465,000.00.

El contador partidor rindió un informe el 26 de enero de 2016, el cual fue objetado por las partes de epígrafe durante la celebración de una vista. Finalmente, el Contador Partidor presentó un nuevo informe, intitulado *Cuaderno Particional Enmendado de los Caudales Hereditarios de Alfonso Modesto Lugo Rodríguez y Sara G. Rodríguez Iñigo* (el Cuaderno), el 24 de junio de 2016. Transcurridos 20 días de la presentación de dicho escrito, y dado que el apelante no compareció para presentar sus objeciones, Carmen Lugo solicitó el 14 de julio de 2016 que se aprobara el Cuaderno. Así, ese mismo día el Tribunal emitió y notificó, mediante *Sentencia*, la aprobación del documento.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros y plantea los siguientes señalamientos de error:

SEÑALAMIENTO DE ERRORES

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES (sic) AL NO EXPEDIR Y REVOCAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCLUYÓ QUE LA DISPENSA DE COLACIÓN DE LA DONACIÓN REALIZADA AL COMPARECIENTE ESTABA LIMITADA A LA SUMA DE \$150,000.00 A PESAR DE QUE LA INTENCI[Ó]N DEL CAUSANTE ERA DISPENSARLO DE COLACIONAR DE SU PARTICIPACI[Ó]N EN EL BIEN INMUEBLE, Y AL NO TOMAR EN CONSIDERACI[Ó]N LOS CRÉDITOS QUE TIENE EL DONATARIO POR REPARACIONES REALIZADAS EN LA PROPIEDAD.

SEGUNDO ERROR

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DEDUCIR DE LA PARTICIPACI[Ó]N DE LA PARTE APELADA AQUELLA PORCI[Ó]N REFERENTE A LA TROPICAL FRUIT POR CUANTO LOS BIENES DE DICHA ENTIDAD FUERON DILAPIDADOS POR DICHA PARTE[.]

TERCER ERROR

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE NOMBRE AL CPA ERASMO RIVERA COMO CONTADOR PARTIDOR EN EL CASO DE AUTOS.

II. Derecho aplicable

A. La colación

El Art. 989 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2841, dispone que el heredero forzoso que concurra con otros debe traer a la masa hereditaria los bienes que en vida recibió del causante por donación u otro título lucrativo; esto, con el fin de que se computen en la división de las legítimas. Ese proceso, conocido como colación, es un procedimiento de contabilidad mediante el cual se añaden al caudal hereditario los importes de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legitimarios. Dicha operación tiene como fin procurar entre los herederos forzosos un trato equitativo, porque se presume que el causante no quiso

tratarlos de forma desigual. De este modo, la donación otorgada a uno de ellos se considera un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391, 398 (2004).

En ausencia de dispensa, el donatario, que a su vez sea heredero forzoso, tomará de menos en la división de la herencia, según lo que haya recibido en vida; recolectando sus coherederos el equivalente, según fuere posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. Véase, Art. 1001 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2852.

En lo que atañe a la forma de calcular lo que el donatario recibió en vida, el Art. 999 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2851, establece que “[n]o han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino **el valor que tenían al tiempo de la donación** o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio”. (Énfasis suplido). De este modo, nuestro Código Civil establece clara e inequívocamente, que para propósitos de la colación se tomará en consideración el valor que tenía el bien al momento de la donación. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro, supra*, pág. 401.

B. El contador partidor

El procedimiento especial de división y partición de herencia se encuentra regulado por los Arts. 600 al 605 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA 2621 a 2626. Específicamente, el Art. 603 del citado Código define la figura del contador partidor y sus deberes, estableciendo su figura como aquella que realiza la partición de la herencia.

El Profesor González Tejera señala que el contador partidador, a quien se encomiende la función de preparar el cuaderno particional, deberá en el mismo guardar la posible igualdad, haciendo lotes e hijuelas o adjudicando a cada uno de los interesados cosas de la misma naturaleza, calidad o especie. Para ello, se le reconoce amplia discreción, siendo lo fundamental que los interesados no sean perjudicados por el proyecto particional. E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Vol. I, San Juan, 1983, pág. 356; Art. 1014 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2880.

El contador partidador tiene la obligación de preparar un informe en el que presentará una relación de los bienes partibles, con su correspondiente avalúo. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Para la preparación de dicho informe, al contador partidador se le entregan los datos necesarios para el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal hereditario. Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. El tribunal luego determinará la aprobación o no del cuaderno particional que le somete el contador partidador, para lo cual debe cerciorarse de que las normas antes mencionadas hayan sido observadas.

Una vez entregado el informe por el contador partidador al secretario del Tribunal, las partes tendrán ocho (8) días para presentar sus objeciones. Si transcurrido este término las partes no han presentado objeción al informe, el mismo será confirmado y se procederá a la partición, de acuerdo a lo allí establecido. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. En caso de que un heredero presente objeciones al informe, el Tribunal deberá señalar una

vista. Allí el Tribunal oirá a las partes y admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmará o rechazará el informe o lo devolverá al contador para que someta otro enmendado. *Id.*

III. Aplicación del derecho a los hechos

En su primer señalamiento de error, el apelante cuestiona la cuantía de la dispensa de la colación, de la donación determinada por el Tribunal de Primera Instancia.² Específicamente, Lionel Lugo sostiene que la suma de \$150,000.00 es errónea, toda vez que la intención del causante era dispensarlo de colacionar de su participación en el bien inmueble.

No nos cabe duda de que la conclusión, tanto del contador partidador como del Tribunal, de que el valor del inmueble donado es de \$1,230,000.00, es correcta. Así fue tasado el 25 de mayo de 1986, meses antes de la donación. De esa suma, surge la colación de los \$615,000.00 correspondientes a doña Sara, quien no dispuso expresamente que el apelante no estuviese obligado a colacionar.

Ahora bien, según surge de la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal el 3 de marzo de 2015, el inmueble le fue donado al apelante por sus padres, mediante la escritura número 27, otorgada en San Germán, el 2 de marzo de 1987.³ Posteriormente, por escritura número 28 ante el notario Raúl Ramos Torres, se aclara que la donación otorgada mediante la escritura número 27 por don Alfonso, expresamente se releva del proceso de colación. En esta escritura no compareció doña Sara. Por

² Al parecer, por un error de tipo oficinesco, el apelante imputa el error a este Tribunal de Apelaciones.

³ Tomamos dicha información de la mencionada resolución, dado que el apelante no incluyó copia de las escrituras 27 y 28 en el apéndice de su escrito de apelación.

tanto, teniendo en cuenta que la dispensa de colacionar remitió a la escritura de donación número 27, es forzoso concluir que dicha dispensa ocurrió sobre el valor del inmueble según constaba allí. Es decir, no existe en el *Acta Aclaratoria* una manifestación de don Alfonso que indique de manera inequívoca que se dispensó sobre el valor real del inmueble en el mercado. De allí que el Tribunal, acertadamente, concluyera que la dispensa otorgada al apelante fue de \$150,000.00, equivalente a la participación ganancial de don Alfonso según fuera valorado el inmueble por este y por su esposa doña Sara en la escritura de donación. Siendo así, la suma colacionable es \$465,000.00.

El apelante añade que el Foro primario no tomó en cuenta el valor de ciertas remodelaciones y otros créditos que, según él, disminuyen el valor de la donación. Sin embargo, no detalla a cuáles remodelaciones y construcciones se refiere. De modo similar, el apelante imputa al Tribunal de Primera Instancia, el error de no deducir de la participación de la apelada "aquella porci[ó]n referente a la Tropical Fruit por cuanto los bienes de dicha entidad fueron dilapidados por dicha parte". Sin embargo, tampoco desglosa cuáles bienes muebles, supuestamente, dispuso la parte apelada y que deban tomarse como bajas del caudal. En otras palabras, no fundamenta dichos planteamientos de manera alguna.

Sabido es que la mera alegación de un error, que no se fundamenta o discute, "no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia". *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139, 165 (1996). Ello es así, dado que

la tramitación de los recursos ante este tribunal apelativo conlleva que el recurso señale, discuta y fundamente el error que se le imputa al foro recurrido. "Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de [D]erecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean". *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). De lo contrario, el tribunal apelativo estará impedido de considerar el señalamiento de error planteado. *Íd.*

Por último, en su tercer señalamiento de error, Lionel Lugo cuestiona que el Tribunal declarara sin lugar la solicitud de que se nombrara a otro contador partidador en lugar del licenciado Sepúlveda Silva. Sostiene el apelante que el señor Erasmo Rivera tenía pleno conocimiento del caudal de los causantes, por lo que era un candidato más idóneo que el que finalmente el Tribunal designó.

Según surge del expediente, el 4 de febrero de 2010, el Tribunal emitió una orden, concediéndole un plazo de quince (15) días a las partes para que sometieran nombres de candidatos al puesto de contador partidador. Dicha orden fue notificada a las partes el 1 de marzo del mismo año. El 5 de abril de 2010, la apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual recomendó el nombramiento del licenciado Sepúlveda Silva como contador partidador. De otra parte, Lionel Lugo incumplió con la orden del tribunal y no propuso candidato alguno. Así, el 16 de abril de ese año, el Foro primario designó al candidato propuesto por Carmen Lugo.

Al respecto, el apelante no expone motivo alguno por el cual el licenciado Sepúlveda Silva no fuera un candidato idóneo para fungir como contador partidor. En consecuencia, el Tribunal ejerció sus funciones discrecionales al nombrar a este en el cargo. Cabe recordar que, de ordinario, el ejercicio de la discreción del Foro primario merece nuestra deferencia, al estar estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Por tanto, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con dicho ejercicio en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). Ningún elemento fue aportado en el escrito del apelante que pusiera de manifiesto una actuación del foro primario que exhibiera prejuicio, pasión o parcialidad al así determinar, de manera que nos toca conservar la deferencia que debemos al tribunal *a quo*, en ausencia de los tales.

En resumen, conforme la normativa discutida, y aplicada a los hechos pertinentes del caso de autos, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones